

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNÁNDEZ madre de la menor MARÍA VALENTINA QUINTERO AGUDELO

Accionado: NUEVA EPS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Rad. 20001.31.10.001.2019-000153.

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.503.463 en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA QUINTERO AGUDELO.

TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o representante de la NUEVA EPS. Vincúlese a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Ofíciase a la entidad accionada y vinculada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de mayo de 2019

Oficio No.0832

Doctora:

VERA JUDITH CEPEDA FUENTES

Directora Zonal NUEVA EPS

CALLE 16 No. 16-09 Piso 2 Santana

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNÁNDEZ madre de la menor MARÍA VALENTINA QUINTERO AGUDELO

Accionado: NUEVA EPS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Rad. 20001.31.10.001.2019-000153

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia. Consecuencialmente se ordenó oficiarle para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO No.0833

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Transversal 18 N° 19-65 Barrio Las Delicias

Ciudad

secretariasaludcesar@hotmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNÁNDEZ madre de la menor MARÍA VALENTINA QUINTERO AGUDELO

Accionado: NUEVA EPS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Rad. 20001.31.10.001.2019-000153.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia. Consecuencialmente se ordenó oficiarle para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

Anexo: Traslado

Sin otro particular,

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

CAC

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNANDEZ en contra de la EPS NUEVA EPS.

MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNANDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliada en esta ciudad, actuando en representación de mi hija MARIA VALENTINA QUINTERO AGUDELO, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del particular mencionado en la referencia de este escrito.

Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi hija de 8 años de edad se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a través de la EPS NUEVA EPS. Presenta diagnostico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES Y TRASTORNO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, por lo cual se le ordenó la realización de una PRUEBA COGNITIVA, la cual se encuentra autorizada para la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: La EPS se niega a asumir y suministrarme los gastos de transporte interdepartamentales, internos, hospedaje y alimentación, pese a los requerimientos que les he realizado para poder trasladarnos a la ciudad de barranquilla y que se le realice dicha prueba, y de manera verbal han manifestado su negativa aduciendo que es responsabilidad del usuario, impidiéndole a mi hija la posibilidad de mejorar su calidad de vida en condiciones dignas y al no contar con los recursos para su traslado la EPS es la responsable que no acceda a los servicios de salud a que tiene derecho. Mi hija MARIA VALENTINA está revestida de protección constitucional. Por lo cual se debe propender por garantizarme mis derechos, es así como el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 lo establece:

***Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

TERCERO: No contamos con los recursos económicos para asumir los gastos que implican el traslado a una ciudad diferente donde no conocemos a nadie, no tenemos amistades ni familiares que nos apoyen, y se nos dificulta hacernos cargo además no solo del traslado del menor sino de su acompañante, impidiendo el acceso a los servicios de salud, lo que devenga mi compañero no es suficiente para asumir tales gastos pues solo alcanza para los gastos básicos de un hogar. En sentencia T-092 de 2018 la H. Corte Constitucional refiriéndose al principio de accesibilidad expresó: “es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través

de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información¹.

CUARTO: El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental. La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.).

QUINTO: El artículo 13 de la Constitución Política en su inciso 3° “El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económicas física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comete”. Es decir a los derechos fundamentales no se les puede colocar cortapisas u obstáculos sin vulnerarlos, por el interés superior que los fundamenta, luego más grave es quien desconozca esos derechos sea una entidad que tiene la responsabilidad de promover la salud, pues al fin y al cabo el Estado por ser social y Democrático de Derecho tiene la obligación de hacer efectivo los derechos de la Sociedad y de la Familia y de cada uno de sus asociados, sin discriminación alguna, dando ejemplo de ello.

SEXTO: Por tratarse de una menor de edad actúo en su representación de acuerdo a lo consagrado en la normatividad.

En virtud de lo anterior, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Ordenar al Director o Gerente de la **EPS NUEVA EPS** y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas suministre y autorice la suma de dinero equivalente a la alimentación, hospedaje, transportes interdepartamentales e internos de mi hija MARIA VALENTINA QUINTERO AGUDELO y de su acompañante para asistir a la ciudad de Barranquilla y/o cualquier otra ciudad a la que sea remitido en el tratamiento de su patología y las que en lo sucesivo se ordenen.

SEGUNDO: Ordenar al Director o Gerente de la **EPS NUEVA EPS** y/o a quien corresponda le preste el servicio de salud de manera integral autorizando sin dilación alguna los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar la enfermedad que padece, que sean ordenados por su médico tratante en la medida en que se requieran y que se deriven de realización de la prueba.

CUARTO: Prevenir al Director o Gerente de la **EPS NUEVA EPS**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia Historia Clínica.
2. Orden medica
3. Copia autorización de servicio

¹ Sobre la accesibilidad en materia de salud, entre otras, la Corte se ha pronunciado en las siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Titularidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política señala:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“...” (Subrayas fuera del original)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias T-148/16 y 178/16

Derecho fundamental a la salud

4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.-

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución 5521 de 2013, *“por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”*, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, **de los niños y niñas**, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”[27] (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

5

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción, no he promovido y no se ha presentado ninguna acción similar por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: manzana 9 casa 183 Brisas de la Popa de Valledupar.
Cel. 3007318689

La accionada en: la sede principal en la ciudad de Valledupar.

Atentamente,

Mayra Alejandra Agudelo Hernandez. 36503463
MAYRA ALEJANDRA AGUDELO HERNANDEZ
C.C. No 36503463

Solicitada el: 26/02/2019 17:14:53
Autorizada el: 26/02/2019 17:16:51
Impresa el: 26/02/2019 17:16:52

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 9216) P014 - 102110362
Código EPS: EPS037

Afiliado: TL1066879302

QUINTERO AGUDELO MARIA VALENTINA

Edad: 8.

Fecha Nacimiento: 22/01/2011

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)

Dirección Afiliado: BRISAS DE LA POPA

Departamento: CESAR 20

Municipio: VALLEDUPAR 001

Teléfono afiliado: (5) - 7318589

Teléfono celular afiliado: 3007318589

Correo electrónico:

L.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDO

Solicitado por: SUBSIDIADO-UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA BUENOS AIRES

Nit: 900841865 - 7

Código: 200010010301

Dirección: CARRERA 49 C # 82-189

Departamento: CESAR 20

Municipio: VALLEDUPAR 001

Teléfono: (5) - 5850720-3739200

Ordenado por: VERGEL SILVANA

Remitido a: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE LTDA.

Nit: 900227720 - 5

Código: 080010307001

Dirección: CL 79 # 49C-54

Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Teléfono: (5) - 3860106 ext 207-212 3860106 - 3014

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: G402 - EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCION
830102	1	PRUEBA COGNITIVA (CADA AÑO)

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo Integral segun guía: NO

CAPITACION IPS PRIMARIA

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: LORENA MARGARITA CAÑIZARES OSIO
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoría Médica.

Valido por 90 días a partir de la fecha de Autorización.

* * Referencia - Cuenta Medica: P014-124591275
Registro impreso por: LORENA MARGARITA CAÑIZARES OSIO

Programas integrales de estimulación neurológica infantil

PACIENTE.....: MARIA VALENTINA QUINTERO AGUDELO
MEDICO.....: Silvana Liz Vergel Rosales
RESPONSABLE.: BIENESTAR IPS
ENTIDAD.....:
DIRECCION....:

HISTORIA N°.....: 1066879302
EVENTO N°.....: 000011862
TIPO DE CLIENTE.: E.P.S.
TELEFONO.....:

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD
30930102	PRUEBA COGNITIVA	1

JUSTIFICACION.....: FRACASO ESCOLAR

OBSERVACIONES.....: POR NEUROPSICOLOGIA CON TEST DE ATENCION

IMPRESION DIAGNOSTICA.: EPILEPSIA BENIGNA DE LA INFANCIA / TRASTRONO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES

MEDICO: Silvana Liz Vergel
Rosales

AUTORIZACION:

RECIBIDO: MARIA VALENTINA QUINTERO

NOTA: ESTA ORDEN REQUIERE DE LAS FIRMAS DEL MEDICO, FUNCIONARIO DE ATENCION AL CLIENTE, Y PACIENTE.
ES REQUISITO INDISPENSABLE ADJUNTARLA A LA FACTURA DE SERVICIO. (TARIFA SEGUN CONVENIO)
La presente orden tiene validez por 0 días hábiles a partir de la fecha de expedición

938303.

Programas integrales de estimulación neurológica infantil

HISTORIA No.: 1066879302

Paciente Id.: 1066879302

Nombre.: MARIA VALENTINA QUINTERO AGUDELO

Fecha de Nacimiento.: 01/01/2011

Edad.: 7 - 10 - 23

Sexo.: Femenino

Direccion.: MANZ 9 CASA 183

Ciudad.: VALLEDUPAR - CESAR

Telefono(s): NO TIENE 3007318689

Estado civil.: Soltero

Ocupacion.: ESTUDIANTE

Fecha Inicio.: 24.nov./2018

Neurologico.: PC: 52 PACIENTE DESPIERTA CONECTADA, IMPRESIONA BAJA COGNICION, NO RESPONDE A COMPARACIONES NI OPERACIONES MATEMATICAS BASICAS, BUEN LENGUAJE, PARES CRANEALES S/P TONO Y TROFISMO ACORDE FUERZA 5/5 RO 2/4 MARCHA EUBASICA COORDINACION S/P

Aspecto Fisico.: BUEN ASPECTO GENERAL

Revision por sistemas.: SUEÑO ACORDE

ALIMENTACION ACORDE

IMPRESION DIAGNOSTICA.: EPILEPSIA BENIGNA DE LA INFANCIA / TRASTRONO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES

CODIGO RIPS (CIE10): G402 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES)

CODIGO RIPS RELAC.Nº1: F813 - TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES

TRATAMIENTO MEDICO.: INICIO DESCENSO HASTA SUSPENSION DEL MEDICAMENTO YA QUE LAS DESCARGAS SON COMPATIBLES CON EPILEPSIA BENIGA DE LA INFANCIA, NO HA TERNIDO CRISIS POR 2 AÑOS Y LA MEDICAICON ESTA INTRADOSIFICADA CON DOSIS SUBTERAPEUTICAS.

SOLICITO PRUEBA COGNITIVA

CONTROL EN 3 MESES NEUROPEDIATRIA.

INFORME ESCOLARES.

NeuroXtimulator S.A.S. IPS.

Programas integrales de estimulación neurológica infantil

NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS.

HISTORIA No.: 1066879302

Paciente Id.: 1066879302

Nombre.: MARIA VALENTINA QUINTERO AGUDELO

Fecha de Nacimiento.: 01/01/2011

Edad.: 7 - 10 - 23

Sexo.: Femenino

Direccion.: MANZ 9 CASA 183

Ciudad.: VALLEDUPAR - CESAR

Telefono(s): NO TIENE 3007318689

Estado civil.: Soltero

Ocupacion.: ESTUDIANTE

Fecha Inicio.: 24.nov./2018

EVENTO No.: 000011862

Entidad: BIENESTAR IPS

Tipo de Cliente.: E.P.S.

Fecha Ingreso.: 24.nov./2018 08:01 a.m.

Fecha Triage: 24/nov./2018 8:01 a.m.

Fecha Atencion.: 24/nov./2018 8:25 a.m.

Fecha Egreso: 24.nov./2018 08:00 a.m.

RESPONSABLE DEL PACIENTE Y/O ACOMPAÑANTE - EVENTO.: 000011862

RESPONSABLE.: Nombre: MAIRA AGUDELO Parentesco: MADRE Tel:

ACOMPAÑANTE.: Nombre: MAIRA AGUDELO Parentesco: MADRE Tel:

MOTIVO DE LA CONSULTA.: PRIMERA VEZ NEUROPEDIATRIA

PACIENTE DE 7 AÑOS 10 MESES CONCURRE CON MADRE, VIVEN EN VALLEDUPAR.

CONVULSIONES

ANTECEDENTES PERSONALES.: PREMATURA POR VARICELA MATERNA, CESAREA APGAR VIGOROSO, DISTRESS TRANSITORIO ALTA CONJUUNTA
NEURODESARROLLO ACORDE A EDAD
ESCOLARIZADA EN 2DO GRADO VA A REPETIR MAL RENDIMIENTO ESCOLAR AUN NO LEE.

ANTECEDENTES FAMILIARES.: MADRE: 37 AÑOS SANA
PADRE 41 AÑOS SANO
HERMANIS 19- 15 AÑOS

ENFERMEDAD ACTUAL.: NIEGA EPILEPSIA - RM - ENF PSIQUIATRICAS
REFIERE MADRE QUE LA NIÑA EL 7/03/2017 PRESENTO 1ER EPISODIO CONVULSIVO EN SUEÑO TONICO CLONICO GENERALIZADO DURACION MAS DE 20 MIN STATUS. INGRESA EN UCI POR DETERIORO DEL SENSORIO, FUE MEDICADA CON CARBAMAZEPINA.
UNICO EPISODIO.
MEDICACION ACTUAL: CARBAMAZEPINA 4- 4-4 CC CADA 8 HRAS.

ESTUDIOS:

- * VIDEOTELEMETRIA 12 HRAS : ANORMAL GRAFOELEMENTOS INTERICTALES EN REGION CENTRO TEMPORAL BILATERAL DE MORFOLOGIA EPILEPTIFORME (06/2017)
- * EEG DE SUEÑO: 27/11/2013 DESCARGA ONDA AGUDA QUE GENERALIZAD. VEO AMBOS TRAZADOS, DESCARGAS DE ESPIGAS DCENTRO TEMPORALES PREDOMINIO IZDO COMPATIBLES CONN EBI ROLANDICA.
- * HE, OGRAMA NORMAL
- * SODIO 141
- * CARBAMAZEPINA 3.6 (BAJO) 4-12

EXAMEN FISICO.:

Cabeza.: No aplica
Cuello.: No aplica
Torax.: No aplica
Abdomen.: No aplica
Genitorinario.: No aplica
Extremidades/Pelvis.: No aplica
Dorso/Ext.: No aplica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.066.879.302
QUINTERO AGUDELO

APELLIDOS

MARIA VALENTINA

NOMBRES



MARIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-2011

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

22-ENE-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

16-FEB-2018 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+

G S RH

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUDICATARIO GABRIEL VALE



P-1200150-00991117-F-1066871-102-20180329

0000577702A 1

1664033755

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.503.463

AGUDELO HERNANDEZ

APELLIDOS

MAYTA ALEJANDRA

HOMBRES

Mayta Alejandra Agudelo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1981
VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

A+

F

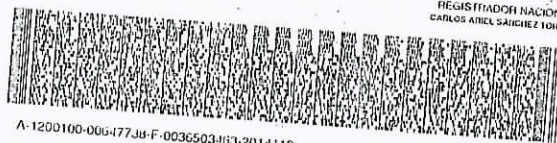
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

15-MAY-2000 PELAYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-006477J8-F-0036503463-20141126

0041392464A 6

7803074146